



RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN || RADICADO: 2023-00093 || DTE: CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ Y OTROS - DDO: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS || MFJ

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Jue 10/10/2024 2:44 PM

Para Juzgado 11 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; repare.felipe@gmail.com <repare.felipe@gmail.com>; dependencia.repare@gmail.com <dependencia.repare@gmail.com>; Beatriz Forero Herrera <ofabogado@hotmail.com>

CC Maria Fernanda Jimenez Piarpusan <mjimenez@gha.com.co>

1 archivos adjuntos (278 KB)

RECURSO REP Y APEL - CARLOS GUTIERREZ - HDI.pdf;

Señores

JUZGADO ONCE (11 °) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ Y OTROS

DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 7600131030011-2023-00093-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1528 DE

FECHA 07 DE OCTUBRE DEL 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA Á VILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía **HDI SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 1528 del 07 de octubre del 2024 y notificado en el estados el día 08 de octubre del 2024, mediante el cual se decretan las pruebas solicitadas por los extremos procesales. Lo anterior debido a que en aquella providencia no se decretó uno de los medios probatorio solicitados por mi representada contenida en el escrito de contestación a la reforma de la demanda.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

Señores

JUZGADO ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: HDI SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 7600131030011-2023-00093-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
INTERLOCUTORIO No. 1528 DE FECHA 07 DE OCTUBRE DEL 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA Á VILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado especial de la compañía **HDI SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 1528 del 07 de octubre del 2024 y notificado en el estados el día 08 de octubre del 2024, mediante el cual se decretan las pruebas solicitadas por los extremos procesales. Lo anterior debido a que en aquella providencia no se decretó uno de los medios probatorio solicitados por mi representada contenida en el escrito de contestación a la reforma de la demanda, tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades.** (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

En adición, la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

*“(...) **ARTÍCULO 321. Procedencia.** (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)”*

La oportunidad y trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que dicho recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 08 de octubre del 2024, por lo que el término para recurrir la providencia fenece el día 11 de octubre de 2024, fecha en la que se interpone oportunamente el recurso. Así mismo al abstenerse de decretar los medios probatorios solicitados por la compañía aseguradora que represento se torna procedente el medio de impugnación formulado.

II. ARGUMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Dentro del asunto de la referencia, mi procurada el día 11 de julio del 2024, se radicó ante su despacho, escrito de contestación a la reforma de la demanda, y en ejercicio de su derecho a la contradicción, dentro del acápite de “pronunciamiento frente a las pruebas de la parte demandante”, solicitó **la ratificación de documentos provenientes de terceros**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 262 del C.G.P., como se observa:

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

I) Ratificación de documentos provenientes de terceros:

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

1. Informe de Accidente de Tránsito suscrito por el señor Johnny Ledesma Chavarro, identificado con placa 248 adscrito a la Secretaría de Tránsito de Cali.
2. Factura de transacción No. 82676 por valor de \$1.000.000 expedida por el Banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: Como se evidencia, los documentos aportados por la parte activan de la litis sobre los

cuales se solicitó debidamente la ratificación que trata el artículo 262 del C.G.P., siendo los siguientes:

- Factura de transacción No. 82676 por valor de \$1.000.000 expedida por el Banco Davivienda S.A.

TERCERO: El día 08 de octubre del 2024 el Despacho, mediante Estado notificó el auto interlocutorio No. 1528 dentro del cual se procede al decreto probatorio de las partes, y se fija fecha para llevar a cabo las audiencias contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dentro de la providencia antes mencionada, el Juzgado omitió pronunciarse frente a la ratificación debidamente solicitada por mi representada, como se dijo la cual obra dentro del escrito de contestación a la reforma de la demanda.

QUINTO: En este punto resulta útil exponer al despacho que la ratificación del documento solicitado es la Factura de transacción No. 82676 por valor de \$1.000.000 expedida por el Banco Davivienda S.A., situación que como bien sabemos dicha entidad financiera es ajena al presente proceso, y sería quien supuestamente habría expedido tal factura, circunstancia que no les consta a las partes, dando lugar a la necesidad de que dicho documento sea ratificado.

SEXTO: Finalmente, y por todo lo expuesto anteriormente, se observa que **el Despacho NO realizó pronunciamiento alguno frente a la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes de terceros**, solicitada en la contestación de la reforma demanda por parte de mi prohijada, razón por la cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación mediante el cual se solicita el decreto de dicha prueba.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

El *iter* probatorio que rige los procesos civiles en el Ordenamiento Jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa precitada establece:

“(…) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, **el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de*

ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...) (Subraya y negrilla fuera de texto).

De la lectura de la norma resulta a todas luces evidente que al Juez le asiste la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas para resolver la controversia, omitió pronunciarse sobre la solicitud probatoria de la ratificación de documentos provenientes por terceros realizada por mi poderdante en la contestación de la demanda, es decir, en la oportunidad procesal designada para hacer valer su derecho a (i) solicitar las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico se persigue y (ii) controvertir los medios probatorios aportados por su contraparte, esto en ejercicio del derecho de defensa.

Adicionalmente, se reitera que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 262 del C.G.P., se faculta a las partes dentro de un proceso para que soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por el extremo actor. Sobre el particular, es menester resaltar que esta disposición normativa establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) **Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros.** Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (...)* (negrillas propias)

Colindando con lo expuesto, en el Auto Interlocutorio No. 1528 del 07 de octubre del 2024 el Despacho desconoció las normas procesales que facultan a mi poderdante a solicitar de ratificación de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, así como también desatendió a la obligación que le asiste de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los medios procesales que las partes pretenden hacen valer en la controversia que se ventila.

IV. SOLICITUD

Expuestos los argumentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER para ADICIONAR, el Auto Interlocutorio No. 1528 de fecha 07 de octubre del 2024, notificado en estados el día 08 de octubre del 2024, a fin de que el Despacho incluya el decreto

de la RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS solicitada oportunamente por HDI Seguros S.A., en su escrito de contestación a la reforma a la demanda, debidamente radicada ante su despacho.

SEGUNDA: De no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de Apelación.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.